

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**B-Mex, LLC y otros**

**c.**

**ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(Caso CIADI No. ARB(AF)/16/3)

---

**RESOLUCIÓN PROCESAL No. 22**

***Miembros del Tribunal***

Dr. Gaëtan Verhoosel QC, Presidente  
Prof. Gary Born, Árbitro  
Prof. Raúl Emilio Vinuesa, Árbitro

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Natalí Sequeira, CIADI

---

17 de junio de 2022

## I. SÍNTESIS DE LAS PRESENTACIONES DE LAS PARTES

1. El 6 de junio de 2022, las Demandantes QE solicitaron al Tribunal autorización para incorporar en el expediente de este arbitraje dos elementos de prueba nuevos (la **Solicitud**). El primero de ellos es una grabación de audio de una entrevista realizada en un programa de noticias al Sr. Miguel Ángel Osorio Chong, el entonces Secretario del Interior de la Demandada, de fecha 25 de abril de 2014 (la **Grabación de Audio**) y el segundo es una página web que publicita al Corazón Cabo Resort & Spa en Cabo, México (la **Página Web**).
  - a. Con relación a la Grabación de Audio, las Demandantes QE alegaron, *inter alia*, que dicha grabación confirma que la Demandada clausuró los casinos de las Demandantes “porque consideraba que el permiso independiente de las Demandantes había sido concedido de manera irregular e ilícita al término de la administración Calderón del PAN, tal como quedara demostrado por las declaraciones públicas y privadas de la Sra. Marcela González Salas y porque creía que las Demandantes eran aliadas políticas de esa administración”. En consecuencia, las Demandantes QE adujeron que, “responde y contradice las declaraciones vertidas por México en su Dúplica según las cuales clausuró los casinos de las Demandantes conforme a órdenes judiciales”. [Traducción del Tribunal]
  - b. En relación con la Página Web, las Demandantes QE adujeron, *inter alia*, que “demuestra que Corazón Cabo Resort & Spa es casi idéntico a la maqueta del casino y resort que ellas mismas planificaron en Cabo” y por lo tanto “responde a las afirmaciones efectuadas por México en su Dúplica según las cuales las Demandantes no habían realizado una inversión en un hotel y casino planificado en Cabo, la cual se habría llevado a cabo si México no hubiera clausurado ilícitamente los casinos de las Demandantes”. [Traducción del Tribunal]
2. El 10 de junio de 2022, la Demandada respondió a la Solicitud y sostuvo que ambas peticiones deberían ser rechazadas.
  - a. Con relación a la Grabación de Audio, la Demandada alegó, *inter alia*, (i) que fue realizada al menos seis años antes de la fecha de presentación del Memorial y de la Réplica de las Demandantes, y (ii) que el argumento de la Demandada según el cual clausuró los casinos de las Demandantes conforme a órdenes judiciales ya había sido presentado con el Memorial de Contestación y que no se trataba de un argumento nuevo.
  - b. En relación con la Página Web, la Demandada adujo, *inter alia*, que se encontraba a disposición del público desde el año 2021 y que, por lo tanto, las Demandantes QE tuvieron la oportunidad de presentarla con la prueba incluida en su Réplica. La Demandada también sostuvo que la presentación de la Solicitud era extemporánea puesto que habían transcurrido seis meses desde la presentación de la Réplica.

3. El 10 de junio de 2022, el Tribunal indicó que se concedería a las Partes hasta un máximo de diez minutos a cada una de ellas para dirigirse al Tribunal respecto de la Solicitud en la Conferencia sobre la Conducción del Caso que se celebraría el 14 de junio de 2022 (la “*CMC*”, por sus siglas en inglés).
  - a. En la *CMC*, las Demandantes QE reconocieron que el argumento de la Demandada según el cual clausuró los casinos de las Demandantes conforme a órdenes judiciales no era nuevo y que en lugar de ello la Demandada se había “obstinado” y “desarrollado” este argumento en la Dúplica. Sin embargo, las Demandantes QE afirmaron que la Grabación de Audio también se relaciona con la prueba de la Sra. Salas presentada con la Dúplica (su segunda declaración testimonial) y que sus comentarios acerca de la ilicitud de los permisos de las Demandantes únicamente se realizaron en respuesta al interés de la prensa sobre el tema<sup>1</sup>. Este punto, según las Demandantes QE, era nuevo. Con relación a la Página Web, las Demandantes QE afirmaron en la *CMC* que la versión de la Página Web que pretende incorporar al expediente no estuvo disponible sino hasta algún momento entre los meses de enero y abril de 2022 (es decir, después de la presentación de la Réplica de las Demandantes QE).
  - b. La Demandada enfatizó en la *CMC*, en relación con la Grabación de Audio, que su argumento según el cual clausuró los casinos de las Demandantes conforme a órdenes judiciales no se trataba de un argumento nuevo de la Dúplica y que ya había sido presentado en el Memorial de Contestación. En relación con los dos elementos de prueba, la Demandada sostuvo además que el carácter extemporáneo de la Solicitud era prejudicial para la Demandada puesto que ello le exigiría responderlas en el poco tiempo que queda antes de la celebración de la audiencia.

## II. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

4. De conformidad con el párrafo 16.3 de la Resolución Procesal No. 1, “[N]o se le permitirá a ninguna de las partes presentar documentos adicionales o de respuesta luego del envío de sus últimas presentaciones escritas respectivas, a menos que cuenten con el permiso del Tribunal previa demostración de una causa justificada”.
5. En virtud de esa disposición, el Tribunal considera que si la prueba nueva (i) aborda afirmaciones ya realizadas en el Memorial de Contestación o pruebas que ya hayan sido incorporadas a través de él y (ii) ya existía al momento en el que las Demandantes QE presentaron su Réplica, el Tribunal debe determinar que no se ha demostrado la existencia de una causa justificada y que la prueba nueva no puede ser admitida en una fecha tan cercana a la audiencia.

---

<sup>1</sup> Segunda Declaración Testimonial Marcela González Salas, 18 de mayo de 2022, párr. 8.

### **A. Grabación de Audio**

6. El Tribunal considera que las Demandantes QE no han cumplido con el requisito de demostrar la existencia de una causa justificada con relación a la Grabación de Audio.
7. Respecto del primer argumento presentado por las Demandantes QE— que la prueba responde a la postura adoptada por la Demandada en su Dúplica según la cual clausuró los casinos de las Demandantes conforme a las órdenes judiciales—es claro que la Demandada ya había adoptado la misma postura en su Memorial de Contestación, algo que ahora resulta incuestionable. Si las Demandantes QE deseaban incorporar la Grabación de Audio en respuesta a esa afirmación, podrían y deberían haberlo hecho con su Memorial de Réplica.
8. En cuanto al segundo de los argumentos—planteado por primera vez con ocasión de la CMC—según el cual la Grabación de Audio también responde a la prueba más reciente aportada por la Sra. Salas con la Dúplica relativa *a los motivos que la llevaron a realizar comentarios en público respecto de la ilicitud de los permisos* (es decir, debido al interés de la prensa), el Tribunal no encuentra fundamentos para determinar que en realidad ello sea así. Tal como lo afirmaron en primer lugar las Demandantes QE, la Grabación de Audio bien podría estar relacionada con *los motivos alegados por la Demandada para clausurar los casinos* (es decir, debido a las órdenes judiciales). Pero esa afirmación no es nueva y es diferente de la afirmación nueva de la Sra. Salas relativa *a los motivos que la llevaron a realizar comentarios en público respecto de la ilicitud de los permisos* (es decir, debido al interés de la prensa). Por lo tanto, el Tribunal nuevamente considera que no se ha demostrado la existencia de una causa justificada para admitir en este momento la Grabación de Audio.

### **B. Página Web**

9. El Tribunal determina que las Demandantes QE han cumplido con el requisito de demostrar la existencia de una causa justificada con relación a la Página Web.
10. El Tribunal está convencido de que la versión de la Página Web que las Demandantes QE desean incorporar no existió sino hasta después de que ellas presentaron su Memorial de Réplica. Si bien las Demandantes QE podrían haber solicitado la autorización con anterioridad, el Tribunal no considera que ello por sí solo pudiera generar un perjuicio tal que amerite que se justifique su exclusión. En lugar de ello, el recurso apropiado de conformidad con la Sección 16.3 de la Resolución Procesal No. 1 es conceder a la Demandada la oportunidad de incorporar prueba nueva que le pertenezca en respuesta a la Página Web y de presentar por escrito cualquier observación que pudiera tener (que no exceda las 10 páginas) con relación a la Página Web.
11. En consecuencia, el Tribunal resuelve que:
  - a. Se rechaza la Solicitud en lo relativo a la Grabación de Audio;

- b. Se acepta la Solicitud en lo que respecta a la Página Web; y
- c. Se concede a la Demandada autorización para presentar cualquier observación escrita (que no exceda las 10 páginas) y/o cualquier prueba de refutación relacionada con la Página Web a más tardar el 30 de junio de 2022.



---

En representación del Tribunal  
Dr. Gaëtan Verhoosel QC  
Presidente del Tribunal  
Fecha: 17 de junio de 2022